

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintisiete de abril de dos mil veintidós

RADICADO	0500131031920220012500
ASUNTO	Inadmite demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida, debido a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Se aclarará la legitimación en la causa de la parte actora, pues en el encabezado de la demanda se afirma que la señora Martha Montoya está obrando en calidad de “propietaria del establecimiento Inmobiliaria Martha Montoya”, pero en el hecho 1º se da a entender que la mencionada señora celebró el contrato a nombre propio. Adicionalmente, y según lo plasmado en el contrato allegado como prueba, se advierte que la sociedad Inmobiliaria Marta Montoya fue quien suscribió el precitado contrato, motivo por el cual deberán hacerse las adecuaciones y aclaraciones del caso. En este punto, se pone de presente que los establecimientos de comercio no son personas jurídicas.
2. Se ampliarán los hechos 2º y 3º, en el sentido de indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se celebraron los contratos y cesiones allí mencionadas.
3. Se ampliarán los hechos de la demanda, para lo cual se explicitará si el contrato de arrendamiento fue objeto de prorrogas y, en caso afirmativo, se expondrán los términos o condiciones en que ellas se dieron.
4. En el hecho 9º, se indicará el valor al que asciende cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados.
5. En el hecho 1º y en la pretensión 2ª deberá indicarse si el bien objeto de restitución está compuesto por una o varias unidades inmobiliarias. Lo anterior, en vista de que en las pruebas de la demanda se alude a unos locales comerciales.
6. La pretensión 2ª deberá ser específica en cuanto a la descripción del bien o bienes cuya restitución se deprecia.
7. De conformidad con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, se indicará, bajo la gravedad de juramento, la forma en que se obtuvieron las direcciones electrónicas de la parte demanda y se aportarán las evidencias del caso.
8. El acápite de la cuantía deberá ser adecuado según la directriz trazada en el numeral 6º del Art. 26 del C.G.P.
9. El poder judicial conferido a la abogada deberá adecuarse según la exigencia hecha en el numeral 1º de la presente providencia.
10. Se aportará un certificado de existencia y representación **reciente** de la sociedad demandada, ya que el aportado data del año 2021.
11. Aportará certificado de tradición actualizado del bien objeto de restitución.
12. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos, y **en el que se resalten o destaquen los mismos**.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **5c8ff2446192982eaaa02c0bb9e359835b4b3228000e18522d43459453c0e4d4**

Documento generado en 27/04/2022 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>